

8

(*)

ORDENANZAS

DEL GREMIO DE VELEROS

DE LA CIUDAD DE LOS REYES

DEL PERÚ,

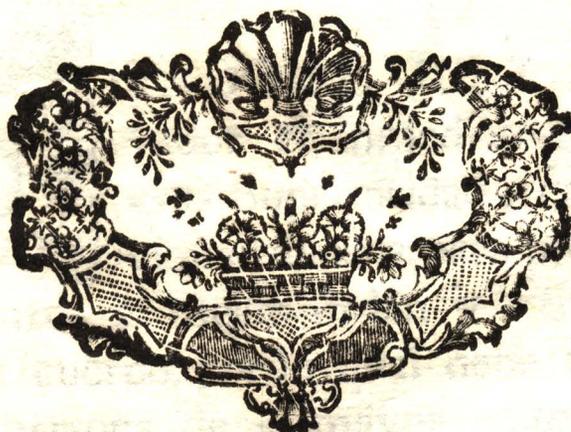
APROBADAS POR EL REAL ACUERDO

Y

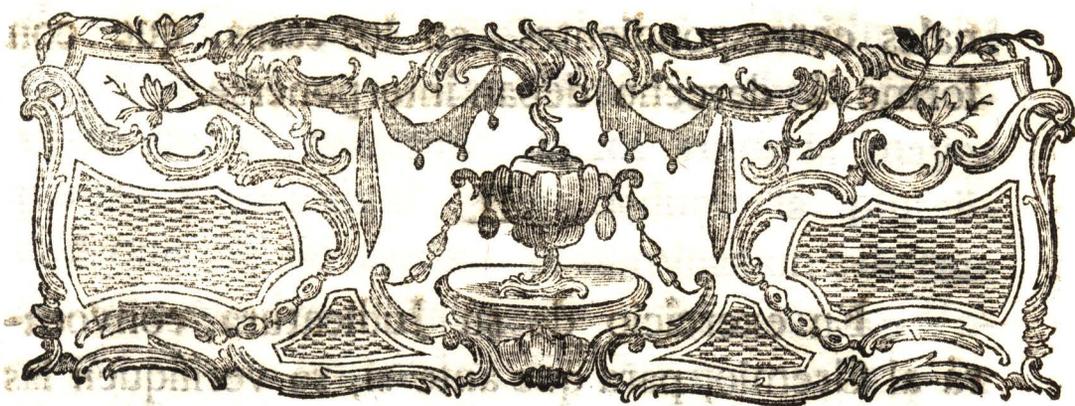
MANDADAS GUARDAR Y CUMPLIR,

POR EL

SUPERIOR GOBIERNO.



Impresas en Lima : en la Imprenta del Telégrafo
Peruano. Año de 1800.



CAPITULO I.

**FACULTADES DEL JUEZ CONSER-
vador de este Gremio.**

ARTICULO I.



**SIENDO EL JUEZ CONSER-
vador el inmediato Delegado de
esta Superioridad, con jurisdic-
cion ordinaria, para proveer quan-
to conduzca al mejor orden y manejo econó-
mico del cuerpo, por lo qual debe recaer siem-
pre en persona de la mayor autoridad civil,
y de aquella instruccion legal que se requiere,
para discernir y resolver con justicia las ma-
terias, se declara le incumbe privativamente
la actuacion de quanto concierne al Gremio,
con las apelaciones á esta Superioridad, Junta
Superior de Real Hacienda, y demas Tribu-**

(2.)

nales correspondientes , en los casos , que conforme á derecho deban interponerse.

II.

En ejercicio de su Judicatura, convocará al Gremio, para que ante sí, se verifiquen las elecciones de los cargos conseqüeles á sus debidos tiempos , cuidando de que las votaciones se hagan por todos los Vocales , con aquella libertad que constituye la integridad de semejantes actos , y evitar los recursos , siempre perjudiciales al buen órden , que se desea establecer.

III.

Verificados los nombramientos del Alcalde Veedor , y Diputados , en la forma referida, recayendo en tres diversos sugetos, pues nunca puede permitirse se reúnan en una propia persona dos oficios ; dispondrá que en el acto se estienda auténticamente la respectiva acta en el Libro que para este fin debe formarse , cuyo documento firmado por dicho Juez , se autorizará por el Escribano de la comision , manteniendose en su poder.

IV.

Así como en los sufragios ha de ser cada

da uno libre para prestarlos al individuo del Gremio, que considere idóneo, deberá observarse en el escrutinio de los votos, la mayor pureza y exâctitud, para deducir la pluralidad que ha de formar la nominacion; de modo que queden cavalmente satisfechos los Vocales, de la imparcialidad con que se expide tan útil, y escrupuloso acto.

V.

Siempre que inmediatamente no exponga alguno de los electos, fundadas causas de renuncia del cargo, cuyo punto debe discutirse sumariamente, para proceder á nueva eleccion, y sino se estimasen bastantes los méritos de la abdicacion, se obligará baxo de la multa que se considere necesaria, á que exerzan sus officios, atendiendo á la naturaleza de estos.

VIII.

VI.

Para que semejantes cargos sean turnables, y todos trabajen recíprocamente, se prohíbe que ninguno pueda continuar por mas de dos años: pero si los que cesan por su mérito, y conocimientos, y circunstancias, se hubiesen hecho notoriamente ventajosos al

Gre-

Gremio, podrán continuar otro biennio, ree-
ligiéndoseles por aclamacion.

VII.

Aunque esta disposicion de turno y re-
levo, debe ser inviolable, atendiendo á que
siempre conviene, que uno de estos perso-
neros, se entienda con el que suceda, se de-
clara que en la inmediata eleccion que se
haga en órden de estas Ordenanzas, se con-
serve por un año mas, al menos antiguo de
los dos actuales Diputados, para que nom-
brándose en cada biennio otro, se verifique
no solo lo prevenido en el artículo anterior,
sino tambien, que el mas antiguo lleve ade-
lante con las instrucciones adquiridas, todo
lo que se halle pendiente ó enjuiciado, en
beneficio del Gremio.

VIII.

Será inseparable del Juez Conservador
la obligacion de hacer se le presenten men-
salmente las razones juradas de los Expende-
dores de Sebós, conforme á la condicion 3.^a
propuesta por el Gremio, y aprobada por la
Junta Superior de Real Hacienda, y como
ya se halla en observancia este precepto, no
se dispensará por ningun título, pues solo de
este

este modo puede acreditarse el verdadero consumo de los Gremiantes, para deducir los Reales Derechos.

IX.

Por la misma consideracion hará que todo fabricante de Velas, presente igual razon mensual de lo que haya comprado en este periodo, sin permitir que alguno dexé de darla, por ser un comprobante de cotejo, para deducir la pureza ó inexâptitud, así de estas razones, como de las relativas á los expendedores.

X.

El propio interes ha obligado á que se lleve un Libro en la Real Aduana, de los Sebos, que se internan y exportan anualmente, conforme á la condicion 4.^a igualmente aprobada; y estando mandado que el Oficial encargado de esta labor, produzca razon específica mensual, de lo importado y extraido, cuidará el Juez de que así se verifique con puntualidad, para que en la concordancia de estos tres testimonios, no se pierda aquel concierto cuyo resultado es, que los dueños de los Sebos y compradores, presten datos seguros, para la Real cobranza.

(6.)

XI.

Como esta sea regulada por ahora segun la condicion 2.^a, y por ella deba recaudarse al respecto de 4 reales por zurrón de cada dos quintales, luego que el Juez tenga en su poder las insinuadas razones de los Gremiantes, que deberá presentarle el Diputado ménos antiguo, firmadas de los respectivos interesados, las hará rubricar por el Escribano, y liquidado el importe del Real Derecho, lo hará exìgir dentro del preciso término de un mes, como se previene en la citada condicion 2.^a, dándosele al contribuyente resguardo de la entrega por el Alcalde Veedor del Gremio.

XII.

A efecto de la seguridad de estos caudales, habrá en la casa del Juez una caja de tres llaves, de las que tendrá este una, y las dos restantes el Alcalde Veedor, y el Diputado mas antiguo; y luego que se concluya el año, y se sumen las cantidades acoopiadas, y que resulten líquidas por las partidas sentadas en el manual, que debe llevar el Escribano, rubricados sus folios por el Juez Conservador, se hará si hubiese masa suficiente, así el entero del cabezon anual,

nuo, fixado en la cantidad de 2.992 pesos 5 reales, como el relativo á la solucion de 33.799 pesos 7³/₄ reales de la deuda pasada, por decimas partes, hasta que se finalize segun está aprobado uno y otro, por autos de la Junta Superior de Real Hacienda de 19 de Septiembre, y 28 de Noviembre de 1798.

XIII.

Siendo el origen de la contribucion del Real Derecho de alcabala del cabezon que satisface el Gremio, la venta de las Velas que se labran en las respectivas oficinas de los Sebos que se internan en este Puerto, y de que á su ingreso no se exigen derechos de este género á los consignatarios y dueños, quienes á la sombra de este privilegio, verifican las ventas de Velas, que se les remiten labradas, sin hacer la menor exhibicion, cuyo abuso conocidamente cede en perjuicio notable del Gremio, que carga sobre sí todo el peso del cabezon annuo: se declara deben ser comprehendidos en la contribucion al respecto de 2 reales por quintal, segun lo prevenido en la condicion 2.^a aprobada por la Junta Superior, y para que se verifique la exâccion por el Diputado, el Oficial encargado del Libro de internacion de Sebos, que ha de pasar la razon mensual al Juez Conser-

servador, incluirá en ella los quintales de Sebos labrados que se internen, por lo qual deberá formar el respectivo cargo el Alcalde Veedor.

XIV.

Respecto á que así como ahora tiene el Gremio la obligacion de una y otra deuda, solo es permanente la del cabezon annuo, y ha de cesar la pasada á proporcion de sus entregas por decimas partes, y en este caso es regular desfrute del beneficio de la ménos contribucion de los 4 reales asignados por cada zurrón de dos quintales que compre: es igualmente justo, que quando no alcance este señalamiento provicional, para el reintégro de ambos créditos se haga el proratóo designado en la 2.^a condicion de las aprobadas, á presencia de las listas de compras mensuales, que deberán estar en legajadas en el Juzgado.

XV.

Complementado el caudal remisible á la Real Aduana, lo conducirá el Diputado ménos antiguo, con el oficio de estilo del Juez Conservador, al Administrador de la Renta, para que con arreglo á la aplicacion que en él se puntualice, se dén por la Contaduría de ella, las dos Certificaciones que se requie-
ren,

para dexar cubierta la obligacion del año, é ir chancelando succesivamente la deuda atrazada, á cuyo fin dispondrá dicho Juez se lleve la debida razon, que á primera vista demuestre el estado del Gremio en esta parte.

XVI.

Ya se ha dicho quales son los fines á que se dirixen las tres razones de los vendedores de Sebos, la de los Gremiantes compradores, y la de la Real Aduana, y conducido el Juez de ellas, hará que el Diputado mas antiguo las purifique, y en caso de resultar defectuosas por ocultacion de expendios y compras, como tambien en quanto á las exístencias ó residuos, en poder de los primeros; provera se rectifiquen las de estos, y siempre executivamente contra los segundos, por lo que dexaron de satisfacer con apercibimiento del duplo en reinsidencia, y de total exclusiva del Gremio á la 3.^a vez que se le justificase este fraude, siendo siempre las actuaciones de este género de cuenta, de los que por malicia ú omision, hubiesen dado mérito à ellas.

XVII.

Para los demas gastos precisos ú ordinarios,

narios , se formará Junta compuesta del Juez, Alcalde , Veedor y Diputados , y discutida la materia , se formará acta , que subscripta por todos , y autorizada por el Escribano , servirá de documento de data para la partida , que se libre sobre los fondos de la caja , debiendo siempre entregarse el dinero al Alcalde del Gremio , previo su recibo, y obligacion de dar cuenta de sus invenciones.

XVIII.

Las fianzas que son de absoluta necesidad , para la seguridad de los Reales Derechos , cuidará el Juez de que se otorguen con sujetos de notorio abono á satisfaccion del Gremio , como se previene en la 1.^a condicion de las aprobadas, extendiéndose ante el Escribano que elixa el Gremio , y sea de su satisfaccion; para que en consecuencia del permiso del M. I. C. que se expedirá en los términos que se ha de designar en el artículo 2.^o del 5.^o capítulo , pueda tener este su debido cumplimiento , conciliando las facultades que prescribe el artículo 14 , formado por el Illmo. Señor Don Jorge Escobedo , con la seguridad de los Reales Derechos , y lleno de estas Ordenanzas.

No

XIX.

No pudiendo haber nunca perfecto orden, sin determinado número de Casas Velerías y Gremiantes, en la misma conformidad que explica el artículo 1.º en las Ordenanzas de Panaderos, y para que la reforma que en esta parte conviene, no perjudique á los que se hallan actualmente dedicados, quedará este Gremio compuesto de veinte y quatro casas, inclusa la Poblacion de Bellavista, cuya reduccion se hará en la forma siguiente.

XX.

Todas las casas que no recaigan en herederos forzosos, y que se cierren por muerte ó falencia de los que las estén manejando, se darán por fenecidas, siendo del cargo del Gremio, el comprar todos los útiles de veleria amovibles y semoventes, á justa tasacion, y en la forma legal establecida, para estos contratos. Así no se innova nada de presente, y se conseguirá el arreglo sin que ninguno vaque á su actual ejercicio, siendo comprehensiva esta determinacion á toda casa veleria de bugías ó caxon, para que solo se permitan las citadas veinte y quatro casas por ambos ramos; las doce de labor de caxon, y las otras doce, de canutos para bugías,

nú-

número suficiente , para que el Público sea abastecido.

XXI.

Los antecedentes artículos , como que no llevan otro objeto que el servicio público , seguridad de los Reales Derechos , y conservación del Gremio , hacen justo el exterminio de todo oculto fabricante , por lo que se le perseguirá en qualesquiera parte en que se hallen , sin que se les pueda licenciar por ningun fundamento , respecto que este permiso sería destructivo del número determinado de casas que se mandan establecer , y es conveniente á los recomendables fines que se dexan puntualizados.

XXII.

Así como la pena del Gremiante licenciado , que no produzca con fidelidad la razon mensal , es la de satisfacer duplicado el derecho en reinsidencia , y de total exclusi-
va del cuerpo á la 3.^a vez que cometa fraude , será la de los fabricantes ocultos , la del perdimiento de especies y útiles , y en caso de no escarmentar , insidiendo en sus clandestinos comercios , se reagrarará dicha confiscacion al arbitrio del Juez Conservador , para
que

que el escarmiento sirva de muro á la perpetracion de estos excesos.

XXIII.

Con igual mira se impedirá el que no esté declarado hábil por el Juzgado, y con licencia del Ilustre Cabildo, continúe en tener fábrica de Velas, ya sea ocultamente ó en casa pública, como que nunca deben permitirse exemplares, que hagan ilusorias estas Ordenanzas, y siendo mucho mas punible el exceso de los mismos Gremiantes, que malvaratando las Velas á beneficio de pulperos y expendedores, perjudican al resto de su clase, á los fiadores del Real Derecho, y á sus mismos aviadores; será una de las principales obligaciones del Juez, cuidar que cada uno haga las ventas, ceñido precisamente al cómputo designado, y al que faltase á estos límites, se multará por primera vez en la cantidad de cien pesos, aplicándose la tercia parte al Denunciador, ó á quien representase este abuso, y los otras dos restantes, para el fondo comun de la caja, llebándose cuenta de estas particulares entradas.

XXIV.

Como la baza y fundamento de lo que

D

de-

debe tener á la vista el Juez Conservador, para el mas perfecto arreglo del Gremio, son las seis condiciones propuestas por este, y que aprobadas por la Junta Superior de Real Hacienda, están mandadas guardar y cumplir por esta Superioridad, se pondrá por apéndice de estas Ordenanzas, un fiel traslado de dichos seis puntos, cuidando de su puntual observancia, por lo mucho, que intereza á la salud del Gremio, y beneficio real y público.

XXV.

Ultimamente tendrá el Juez Conservador, cuidado de acordar con el Alcalde Veedor, y Diputados del Gremio, quanto conduzca á su mejor manejo directivo y económico, librando á este fin, las providencias que considere convenientes, consultando á la Superioridad todo quanto estime digno y oportuno, para que en su vista pueda resolverse lo mas justo, en obsequio de los recomendables objetos de estos estatutos municipales.

CA-

VIXX

CAPITULO II.

OBLIGACIONES DEL ALCALDE
Veedor.

ARTICULO I.

EL ALCALDE VEEDOR, COMO XE-
fe y cabeza del Gremio, es á quien toca
emplazar á los Diputados quando convenga
acordar algun punto relativo al cuerpo, á
efecto de que pueda hacerse presente judicial
y extrajudicialmente al Juez Conservador,
quien expedirá las providencias convenientes,
en ejercicio de sus facultades.

II.

Qualesquiera que sea Alcalde Veedor sir-
viéndole un testimonio de la acta de título en
forma, vigilará sobre la pura expedicion de los
Diputados, para que se recojan y presenten
por su mano al Juez Conservador, las ra-
zones que mensalmente deben producir los
Gremiantes, de las negociaciones que hayan
hecho, cuidando tambien de las que se ex-
piden en iguales periodos por los expende-
dores de Sebos, y por el oficial encargado
en

en la Real Aduana, de los que se internan y extrahen de esta Capital.

III.

Siempre que advierta demora ó dispensa, en la coleccion de estos esenciales Documentos, amonestará por oficio á los respectivos obligados, y no bastando este medio para que se verifique, lo representará al Juez Conservador del Gremio, para que los estreche y compela, al lleno de la obligación de cada uno.

IV.

En cualesquiera ocurrencia de iniciar demandas ó de contestarlas, y de hacerse por esta razon ú otra, las erogaciones que sean precisas, y para cuya resolución debe preceder Junta, compuesta del Juez Conservador, Alcalde Veedor y Diputados, será el segundo á quien pertenesce hacer la personería del Gremio, como actor ó como demandado, y por consiguiente evaquada la acta que sirva de libramiento para las cantidades que extraigan de la Caja, las recibirá el Alcalde Veedor, produciendo recibo de la suma librada, á continuacion de la misma acta,

acta, en que se explique el cargo de producir cuenta de la inversion del dinero.

V.

Tendrá una de las tres llaves de la Arca en que se depositen todas las contribuciones de los Gremiantes, por la alcabala de cabezon establecida al respecto de quatro reales por zurrón; como tambien lo que se les exija por multas en los casos en que se impongan, y por lo que produzcan aquellos justos arbitrios, qual se explica en los artículos 16 y 23, del capítulo 1.º

VI.

El Libro en que deben sentarse las Partidas atesoradas, y lo que de estas se libre, para satisfaccion del Real Derecho ú otros indispensables gastos, se llevará con la claridad y distincion que se acuerde, y disponga el Juez Conservador, y se deberán rubricar sus foxas, poniendo y firmando en la primera, la totalidad de que se compone; y el Escribano del Gremio á quien se confia esta labor, la desempeñará en los términos que dicho Juez acuerde, con el Alcalde Veedor y Diputados.

VII.

Aunque los Diputados deben diligenciar la observancia del lexitimo número de Gremiantes, y que estos tengan siempre fianzas de todo abono impidiendo que se venda con exceso ó disminucion, respecto del cómputo, no se le exíme de la obligacion de que semejantes disposiciones se lleven adelante, como que qualesquiera condescendencia debe estimarse perniciosa y punible.

VIII.

Concordando las liquidaciones que el Diputado primero forme con las razones de los Gremiantes, de lo que estos adeudan por las compras de Sebos, producirá los recibos de lo que á cada uno corresponde satisfacer, cuyos Documentos, con lista de todos los compradores, dirigirá al Juez Conservador, para que este encargue la recaudacion al Diputado ménos antiguo.

IX.

Dará en fin de cada año, dos razones generales, la una comprehensiva de las doce mensales de compras, que tienen dadas los

Gre-

Gremiantes; y la otra, de las ventas que han presentado los respectivos expendedores, ocurriendo para ello al Juzgado en donde han de depositarse siempre estos Documentos, con los cuales y el estado annuo, que se produzca por el Oficial de la Real Aduana, se deducirán los restos, que en cada una de las casas aviadoras deben existir.

X.

Siendo tan perjudicial el exceso, como la disminucion en el peso de las Velas, por quanto ó el Público, ó el Gremio sería defraudado, y estando por esto establecida la Ley del cómputo, que prefixa qual debe ser el contenido de libras en cada mazo de velas, y debiendo por esto estar muy á la mira el Juez Conservador, de que no se presinda de tan justa regla, cuya observancia compete al M. I. C.; por lo mismo el Alcalde Veedor, será obligado á comunicarle por escrito la postura que rija, y en los casos que se altere por el citado Ilustre Ayuntamiento.

XI.

Quando por algun acontecimiento se suspenda la execucion de las órdenes que libre el Juez, le consultará por escrito quanto ha-

ya advertido y sea digno de su noticia, para que no eludiéndose ningun punto de los gubernativos y económicos, pueda el Señor Ministro, que tenga este escrupuloso cargo, proveer lo que considere suficiente á los interesantes fines de estas Ordenanzas, pudiendo con relacion á ellos, visitar quando le parezca las Casas Velerías, para vér si en las labores se ha guardado aquel nivel, y demas requisitos de una obra reglada y perfecta.

CAPITULO III.
ATENCIONES Y CARGOS DEL PRIMER Diputado.

ARTICULO I.
SIENDO ESTE OFICIO DE NATURALEZA conseqüil, y no debiendo durar en un mismo sujeto por mas de dos años, se tendrá por mas antiguo en el segundo de su duracion, recibiendo de su antecesor la tercera llave de la Caja, en que se custodian los caudales, para que concorra con ella á la entrada y salida de ellos, firmando con el Juez Conservador, y Alcalde Veedor, con el otro Diputado, las actas consiguientes á las particulares cesiones que se obren, quando ocurra necesidad de ellas.

pro que lleve el Oficial de la Aduana, con
 el Plan general ó **II.** con que debe con-
 cluirse este Documento, para que conste por
Será electo por pluralidad de votos en
cada bienio, obrándose con convocatoria general,
de lo que se formará y la acta respectiva, y
jurando y aceptando el cargo, no se le ad-
mitirá renuncia si no la hiciere en el acto;
y si las causas de ella no fuesen suficientes,
para lo qual inmediatamente á la escusa, se
decidirá la materia por votacion, de lo que
tambien se obrará el Documento respectivo.

III. **As mas de la llave de intervencion que**
le incumbe tener, estará á la mira de que
su compañero recoja y pase al Alcalde Vee-
dor, para que este presente al Juez las ra-
zones mensales que deben dar los vendedo-
res de los Sebos, los Gremiantes de sus com-
pras, y el Oficial de la Aduana de lo in-
ternado y extrahido en esta Capital, como
que la gravedad de este artículo exíge ligar
á su cumplimiento al citado Alcalde Veedor
y Diputados.

IV. **Recogerá en fin de cada año, el Li-**
bro

bro que lleve el Oficial de la Aduana, con el Plan general ó Estado con que debe concluirse este Documento, para que conste por menor, y en resumen las importaciones y guias que se hayan librado de la especie, para fuera de esta Matriz; y verificado en esta forma, lo entregará al Alcalde Veedor, para que pasándolo al Juzgado, se hagan los cotejos y liquidaciones relativas, á purificar el asunto.

V.

Desempeñará la importante labor de girar á continuacion de las razones mensales de los Gremiantes, para demostrar en ellas mismas el legítimo adeudo de cada uno, y en caso de advertir en el cotejo, que debe hacer de éstas con las de los expendedores algun vicio, lo hará presente al Alcalde Veedor, para que este lo represente al Juez, y recaudándose lo justo, se proceda en lo correctivo, según está expuesto en el artículo 16.º capítulo 1.º

VI.

Se le encarga la mas justa armonía con el Alcalde Veedor, á quien debe consultar lo que considere benéfico al Gremio, para que

que si así resultase, se haga presente al Juez Conservador, á efecto de que convocados ante él, el Alcalde Veedor y Diputados, ó todo el Gremio, según la naturaleza del caso, se provea lo que corresponda en justicia.

CAPITULO IV.

INSTITUTO DEL SEGUNDO DIPUTADO.

ARTICULO I.

ES SU PRIMERA OBLIGACION, LA de recoger mensalmente las razones juradas de los expendedores de Sebos, como tambien las que deben producir los Gremiantes, de los zurroneos ó quintales comprados dentro de este mismo tiempo, y las que se forman en la Real Aduana, por el Oficial comisionado á individualizar las entradas y salidas, cuyos Documentos pasará al Alcalde Veedor, para que este, en cumplimiento de su particular Ordenanza, la traslade al Juez Conservador.

II.

Conducirá á sus debidos tiempos los Reales Derechos á la Real Aduana, con el ofi-
cio

cio del Juez Conservador , y para fenecer como corresponde, esta importante diligencia, recogerá de la Contaduría General de la enunciada Renta, las Certificaciones de los enteros ; de modo que entretanto se chancela el crédito antiguo , y para ello se verifica la entrega por decimas partes estipulada , solicitará mientras dure esta causa , el certificado que distinga esta particular exhibicion.

III.

ARTICULO I.

Será de su resorte recibir del Juez Conservador los recibos firmados del Alcalde Veedor , para recaudar de cada Gremiante las cantidades que en estos documentos se designe, lo que deberá evaquarse dentro del preciso término de ocho dias , y pasados estos , consultará por el conducto del Alcalde Veedor, á los que no hubiesen contribuido , para que executivamente se haga la cobranza.

IV.

Velará sobre el estado de las fianzas del Gremio , para que se repongan por falta ó falencia de los fiadores , como tambien , que no se haga negociacion de Velas por el que no sea individuo del Cuerpo , y que ninguno de este , expendá de otro modo , que de

de conformidad al cómputo, indagando en la misma forma, que el Alcalde Veedor y Diputado mas antiguo, la caducidad de las Casas Velerías, para que con inclusion de las de Bellavista, queden alguna vez reducidas al número de las veinte y quatro, segun lo explicado en el artículo diez y nueve capítulo primero.

CAPITULO V.

REGLAS QUE COMPREHENDEN A los Gremiantes, que componen este Cuerpo.

ARTICULO I.

LA FORMULA CON QUE DEBE EXPEDIRSE el punto de licencias, ha sido siempre la de que el Interezado se presente, pidiéndolas al M. I. C., quien las ha negado ó concedido, en consecuencia del Informe del Alcalde y Diputados, y aunque lo mismo se observará en adelante; se declara, que quando esos representantes del Gremio, se opongan al permiso que se solicite, por hallar en el sujeto fundamentos justos, que deben especificar, y el M. I. C. no los considere bastantes para la negativa, me consultará este

con autos, para que por esta Superioridad, se resuelva conforme á justicia.

II. Ninguno que no esté calificado de hábil, para el ejercicio de fabricante de Velas, y que no dé la fianza respectiva, sobre cuyos dos exes, debe girar la licencia del M. I. C., podrá tener fábrica de Velas, sin cuyos requisitos será declarado trabajador clandestino, sufriendo la pena de la confiscacion de los aperos, con absoluta exclusiva en todo tiempo.

III.

Deberán dar mensalmente al Diputado ménos antiguo, las razones de los Sebos que hayan comprado, lo que practicarán dentro del término de dos dias, fenecido el mes, y en caso de que amonestados por esta falta, no la reparasen entregando el citado Documento dentro de otros dos dias, se procederá executivamente contra ellos, como que no cabe dispensa en esta parte.

IV.

Pueden representar al Juez Conservador

dor, quando consideren justa la separacion del Alcalde Veedor y Diputados, haciéndolo por escrito, y relacionando las causas que intervengan para igual providencia, y hallándolas el dicho Juez bastantes y racionales, formará junta Gremial, y votado el punto de la segregacion, procederá á nueva eleccion, si por pluralidad de votos, resultase ser así indispensable.

V.

Todo el que no produzca con fidelidad las razones de sus compras, será penado con satisfacer doble el Derecho, en caso de que repita por segunda vez este exceso, como que debe quedar notificado por la primera; y si por tercera vez fuese convencido de este dolo, será excluido enteramente del Cuerpo, siempre exigiéndose la pena del duplo.

VI.

Que los Gremiantes conforme á las razones de sus compras, y á las planillas que se formen, hagan puntual pago luego que sean requeridos, al respecto de 4 reales por zurrón, y 2 reales por quintal, pues de lo contrario se procederá executivamente contra ellos, por todo el rigor que el derecho prescribe.

Que

VII. Que la fábrica de Velas la dirijan con entera conformidad y arreglo del cómputo, sin excederse ni faltar en modo alguno, baxo la pena indicada en el artículo 23 capítulo 1.º

VIII.

Por último, al que desobedeciese al Alcalde Veedor y Diputados, y se desacatase con ellos, se le escarmentará por el Juez Conservador á proporcion del exceso, y en términos que con el exemplo de unos se escarmienten los demas, como que la subordinacion y obediencia, es siempre el alma de todo el buen orden, en todas las clases del estado, y por que siempre tiene el recurso al Juez Conservador, y á esta Superioridad para representar lo que pida remedio, ó le sea interezante. = *Manuel Garcia de la Plata.*

EXC.^{MO} SEÑOR.

Consulta. **L**AS Ordenanzas del Gremio de Veleros, cuya formacion puso la integridad de V. E. á mi cuidado, se hallan evaquadas. El adjunto Original, que en sus Capítulos abraza quanto conduce al mejor orden del Gremio, y al beneficio Real y Público, es mas un testimonio del Paternal esmero de V. E. en honor de la Causa pública, que de mi contraccion y conocimientos: sin embargo me lisongearé haber satisfecho los deseos de V. E. y su apreciable Orden de 13 de Noviembre del año próximo anterior, en que sirviéndose nombrarme de Juez Conservador del referido Gremio, se dignó cometerme esta Obra, que tendrá su lleno, si es acreedora de su Superior aprobacion.

Dios guade á V. E. muchos años: Lima y Octubre 29 de 1799. = Excelentísimo Señor. = Manuel Garcia de la Plata. = Excelentísimo Señor Marques de Osorno Virrey de estos Reynos.

Decreto. Lima Octubre 30 de 1799. = Agréguese á los antecedentes, y vista al Señor Fiscal. = Una Rubrica de S. E. = Rávago. =

OFI-

OFICIO DE NOMBRAMIENTO DE JUEZ Conservador.

A Ccediendo á la instancia del Gremio de Veleros en que solicitavan el nombramiento de un Juez Conservador permanente, he nombrado á V. S. en Decreto de 8 de este mes con la comision necesaria para la formacion de la Ordenanza particular de este Gremio, que trata de hacerse: facultad de resolver sobre las diferencias que concurren en el Repartimiento y exercicio de los Matriculados, y baxo la calidad de tener uso este encargo desde principio del año entrante.

Dios guarde á V. S. muchos años: Lima 13 de Noviembre de 1798. = El Marques de Osorno. = Señor Oidor Subdecano de esta Audiencia. = Don Manuel Garcia de la Plata.

CON-

Dios guarde á V. S. muchos años: Lima 13 de Octubre de 1798. = Excelentísimo Señor Manuel Garcia de la Plata. = Excelentísimo Señor Marques de Osorno Virrey de estos Reynos.

Lima Octubre 30 de 1798. = Agréguese á los antecedentes, y vístase al Señor Fiscal = Una Rubrica de S. E. = Ravago =

**CONDICIONES APROBADAS POR LA
Junta Superior de Real Hacienda, en los si-
guientes Autos, de Vista y Revista.**

M. P. S.

LOS Diputados del Gremio de Veleros, por sí, y á nombre de todo su Cuerpo, en los Autos sobre el arreglo del Cabezón, y condonación proporcional de sus deudas, en la mejor forma de Derecho, parecemos ante V. A. y decimos: Que evaquadas ya por la Real Aduana, las diligencias que cometió esta Superioridad en el anterior Auto de foxas, es oportuno instruir seis puntos de que penden, la salud del Gremio, y beneficio de la Real Hacienda, al fin de que la resolución definitiva, que está para pronunciarse sobre estos Autos, haga un arreglo formal, y acabado en la materia.

No es tiempo de ponderar los justificados motivos que excitaban el clamor del Gremio por la reforma del Cabezón, y rebaja de sus deudas. Las prolijas informaciones ultimamente recibidas, y los dictámenes de las Oficinas de la Real Hacienda, que ahora se presentan, ministran toda la de-

mos-

mostracion, que podiamos desear sobre esta verdad: resultando notoriamente, que toda la contribucion annual, no puede extenderse á mas de dos mil novecientos noventa y dos pesos cinco reales, y por una consecuencia forzosa, que extendiéndose el mismo cómputo á los años atrazados, la deuda antigua solo puede extenderse á treinta y tres mil setecientos noventa y nueve pesos siete reales, los mismos que habrán de reintegrarse en el plazo de diez años. La Superior justificacion de Vuestra Alteza, no puede necesitar mas antecedentes, para la aceptacion y desicion de dichas datas: así el objeto de este recurso, será recomendar los puntos que contribuyan al efectivo y seguro cumplimiento, de dicha resolucion.

1.º Que se reencargue el cumplimiento del Artículo catorce del Reglamento formado por el Ilustrísimo Señor Escobedo, y aprobado por su Magestad, sobre que no se pueda abrir ninguna Oficina de nuestro giro, sin precedente licencia del muy Ilustre Cabildo, y sin que los Interezados den fianzas á satisfaccion del Gremio, como lo practican los actuales Gremiantes. La importancia de este deber, hace anhelar esta nueva recomendacion: por que de esta forma la falencia de un Gremiante, no envuelve la pérdida de los Reales Derechos, pues responden por ellos,

ellos, su Fiador, cuyas buenas calidades exâminará el Gremio detenidamente.

2.º Conviene que esta Superioridad autorize el arbitrio sencillo, que el Gremio ha meditado mas apropósito, para expedir las cargas de sus individuos; y es reducido á que cada uno satisfaga 4 reales por Zurrón, dentro del primer mes de la compra. Ya el Administrador de la Real Aduana, en su Informe de 19 de Diciembre del año pasado de 97, asoma este arbitrio, con que llevando hoy la aprobacion de nuestro Gremio, resulta digno de protegerse, en especial quando el Gremio se constituya Cobrador de la deuda. Y de este modo cree que se realizen las pagas con puntualidad, dentro de el año, lo qual hace el mayor interez de la Real Hacienda. Desde luego, que este único medio no cubrirá toda la deuda, en cuyo caso será necesario un proratóo, para lo restante. Pero él allana incensiblemente lo mas del crédito, y esto basta para que sea digno de adoptarse.

3.º Para la mayor puntualidad del antecedente, conviene mandar que los dueños ó proveedores de Sebos, den mensalmente á el Gremio, una razon jurada de sus ventas, pues así se exâminan los Zurrónes comprados por cada individuo, y se les hace su cobranza sin necesidad de nuevo juramento.

Los

Los mismos Proveedores deben intezarse en esta práctica, pues con ella no se recargarán sus deudores, de los Reales Derechos, y no perecerán sus créditos y especies, en los embargos Fiscales.

4.º Conviene tambien mandar, que en la Real Aduana haya un Oficial encargado de dar una razon mensual á el Gremio de los Sebos, que internan en el Callao y Lima, y los que se extrahen de esta Capital. Esta providencia, como tambien la anterior, lleva por objeto fiscalizar ó descubrir los Fabricantes ocultos de Velas, que hay en la Ciudad y sus contornos, no quieren parecer Gremiales, ni auxiliarnos en los pagos, á que son igualmente obligados. Este trabajo de l Oficial de Aduana, no es ingrato, por que nos obligamos á contribuirle la gratificacion annual de cien pesos.

5.º El Gremio se obliga formalmente á las dos pagas que esta Superioridad va á fixar, la una de los adeudado por decimas partes, y la otra del Cabezon que ha de regir, para lo subcesivo. Su obligacion la lleva y explica, hasta el punto de que todos sus Indiyduos sean mancomunados; de modo, que aun quando se reduxese á solo dos Indiyduos, cubrirán ellos todas las sumas. Si alguno no quisiere sobrellevar este deber, conviene declararlo desde ahora, fuera del Gremio,

mio, pagando la deuda solo del año presente. Pero esta indulgencia no comprenderá á los Gremiales ya retirados, quienes están en la obligacion notoria de contribuir las deudas causadas en su tiempo. Así mismo conviene declarar entre los de nuestro Gremio, á el Velero de Bellavista, segun oportunamente lo expresan la Contaduría y Administracion en sus últimos Informes.

6.º Conviene declarar al Gremio, ya constituido Cobrador, el ocho por ciento que ha señalado la Aduana á los Recaudadores de nuestro Gremio. Esto mismo logra el Gremio de Mantequerías, por orden de V. A. desde que se erigió en Diputacion, y cesaron los Receptores que ponía la Aduana. Siendo idénticas las circunstancias, es conforme á extricto Derecho se observe la misma disposicion, y mucho mas quando ella simplifica los cobros á la Real Hacienda, y la liberta de los peculiares pleitos y riesgos, que sufren en sus Cobradores. Concluyamos ya haciendo presente una circunstancia, que recomienda nuestros recursos y la solicitud de nuestro Gremio. Tal es, que solo él ha ofrecido pagar dentro del año su Cabezón, cinserrando sus procedimientos, y haciendo vér que su miseria, es la verdad y superior causa de las rebajas pretendidas, pues en otra situacion, nadie le aventajará en fomen-

tar

tar las utilidades del Real Erario: Por tanto
= A V. A. pedimos y suplicamos, se digne
librar providencia en resolucion definitiva so-
bre los seis puntos propuestos, que reputa-
mos baza y fundamento de la redencion del
Gremio, y el único medio de su solvencia
con el Fisco; segun es de justicia. = *Francisco de
Chávarri.* = *Manuel de Pando.* =

*Auto de
Vista.*

Lima Septiembre 19 de 1798. = Visto este
Expediente en Junta Superior de Real Hacienda,
con las diligencias ultimamente practicadas por el
Administrador de la Real Aduana, en con-
formidad de lo mandado en el Auto de
esta junta de 14 de Agosto próxîme pasado,
que corre á foxas, por las que aparece el
estado abatido de este Gremio, en la épo-
ca que ha causado el descubierto; y que co-
mo exponen la Contaduría y Administracion
de la Real Aduana, con presencia de dichas
actuaciones, la cantidad que legítimamente
le corresponde, y ha correspondido de Ca-
bezon en el indicado tiempo, es la de 2.992
pesos 5 reales anuales; incluso el recinto
de la Poblacion de Bellavista, en lugar de
los 4.600 y mas pesos, que se habian consi-
derado de quîota, por no haberse formado
como correspondia, nuevo Cabezon; y que
á este respecto la legítima cantidad del des-
cubierto, es la de 33.799 pesos siete reales
y un tercio de otro, y no la de 50.699 pe-

tos 7 reales, que al respecto de los expresados 4.600 y mas pesos, se reputaban como adeudados; resultando de todo, la justicia con que por parte del Gremio, se solicita en su último recurso: la legitima reduccion ó declaracion del verdadero descubiertó, como propiamente debe nombrarse mas bien que rebaja, ó graciosa condonacion: Aprobaron dichas actuaciones; y en su consecuencia, declarando que la quóta ó justa cantidad, que ha debido y debe exígirse de este Gremio, es la de los indicados 2.992 pesos 5 reales, y que la verdadera deuda, segun este principio, asciende á los 33.799 pesos 7 reales, segun el exácto cálculo de la Contaduría: Mandaron, que para que se proceda á su repartimiento entre los Gremiantes, adoptándose en quanto al pago de lo atrazado, las propuestas de la Contaduría y Administracion, y las seis condiciones con que se allana el Gremio, en este último recurso, que desde luego se aprueban y admiten; se pase el Expediente á el Administrador, que con arreglo á esta resolucion; hará se forme la respectiva anotacion en los Libros de la Contaduría: Y de este Auto, se tomará razon en el Real Tribunal de Cuentas, y Oficinas de la Real Aduana. = Cinco Rubricas. = *Monson.*

Decreto.

Callao de Lima y Septiembre 25 de 1798. = Guárdese y cúmplase el antecedente Auto de la Junta Superior de Real Hacienda, tómesese razon de él, en el Real Tribunal de Cuentas, y Oficinas de la Real Aduana, á cuyo Administrador se devolverá este Expediente, para que disponga que sin la menor demora, se proceda á la execucion de quanto en dicho Auto se ordena. = Osorno. = Simon Rávago.

Toma de razon.

Tomóse razon en el Tribunal Mayor, y Audiencia Real de Lima y Octubre 1.º de de 1798. = Antonio Chacon.

Auto de Revista.

Lima y Noviembre 28 de 1798. = Visto este Expediente en Junta Superior de Real Hacienda, sobre lo pedido por algunos Individuos del Gremio de Veleros de esta Capital, en órden á los puntos 2.º y 5.º de la propuesta hecha por los Diputados del mismo Gremio, que corre á foxas 51.º Quaderno H, con lo que estos han contestado, diligencias nuevamente agregadas, lo expucsto por el Administrador de la Real Aduana en su Informe de 16 del corriente, y pedido por el Señor Fiscal en su respuesta de 21 del mismo; Mandaron se guarde, cúmpla y execute el Auto praveido por esta Junta, en 19 de Septiembre próxíme anterior, llevándose á puro y debido efecto, como igualmente las seis condiciones propuestas por los Diputados

tados del referido Gremio; aprobadas y admitidas por esta Superior Junta, sin que se admita recurso sobre la materia; y en su consecuencia ordenaron, que el denunciado Administrador proceda inmediatamente á providenciar quanto conduzca á el exácto cumplimiento de lo mandado, sobre pago del Cabezón corriente y atrazado, sin permitir se demore á el pretexto de frívolos y maliciosos recursos, como los que hasta ahora se han entablado: Y respecto á el desistimiento hecho por D. Domingo de Soto, del cargo de Diputado segundo del dicho Gremio, se pasarán estos Autos al Señor Don Manuel Garcia de la Plata, Subdecano de la Real Audiencia, y Juez Conservador del mismo, para que en uso de las facultades que le son propias y están encargadas, proceda á la Eleccion de dicho Oficio, y expida en los demas puntos que se controvierten, las Providencias que le dicte su zelo, y tenga por mas oportunas en beneficio de los Reales Intereses y de los Gremiantes, tomándose razon en el Real Tribunal de Cuentas, y Oficinas de la Real Aduana, á quien se pasará el respectivo testimonio: Y lo rubricaron, de que certifico. = *Quatro Rubricas.* =
Monzon.

Decreto. Lima 1.º de Diciembre de 1798. = Guárdese y cúmplase, y tómesese razon en el Tribunal

de Cuentas, y Tesorería de la Real
Aduana. = Una Rubrica de S. E. = Rávago.
Toma de y Tomóse razon en el Tribunal Mayor y
razon Audiencia Real de Cuentas de Lima y Diciem-
bre 4 de 1798. = Antonio Chacon.

Vista Excelentísimo Señor. = El Fiscal dice :
Fiscal. que las Ordenanzas del Gremio de Veleros,
reformadas, por el Señor Don Manuel Garcia
de la Plata su Juez Conservador, para lo que
conciene á su régimen y paga de Derechos
Reales, merecen la aprobacion de V. E. por
que comprehenden con exâctitud, claridad y
distincion, todas las reglas oportunas. Lima
Noviembre 8 de 1799. = Gorbéa.

Decreto. Lima Noviembre 11 de 1799. =
Llévese por Voto consultivo al Real Acuerdo.
= Una Rubrica de S. E. = Rávago.

Decreto. Lima 1.º de Diciembre de 1798. = Guár-
dase y cúmplase, y tomese razon en el Tri-
bunal

AUTO APROBATORIO DEL REAL

Acuerdo.

EN la Ciudad de los Reyes del Perú, en 18 de Noviembre de 1799, estando en el Real Acuerdo los Señores Don Juan Rodriguez Ballesteros, Don Lucas Muñoz y Cubero, Don Domingo Arnaiz de las Revillas, y Don Manuel Pardo de Ribadeneira, Oidores de esta Real Audiencia, se vió por Voto consultivo el Expediente formado sobre aprobacion de las Ordenanzas que para el Gremio de Veleros de esta Ciudad, ha dispuesto por Comision de este Superior Gobierno, el Señor Don Manuel Garcia de la Plata, Oidor de esta Real Audiencia, y Juez Conservador del expresado Gremio: Y teniendo á la vista el contexto de dichas Ordenanzas, y lo que con su presencia ha expuesto el Señor Fiscal de S. M. en su respuesta de 8 de este mes: Fueron de uniforme parecer: Que siendo V. E. servido, podrá desde luego dar su Superior aprobacion á las Ordenanzas que para el régimen del Gremio de Veleros, y segura exâccion de los Reales Derechos que debe contribuir, á formado su Juez Conservador el Señor Oidor Don Manuel Garcia de la Plata: Y conformándose S. E. con dicho parecer lo rubricó con los expresados SS. = *Quatro Rubricas.* = *Monzon.*

DE-

DECRETO DE S. E. PARA QUE SE
guarde y cumpla el del Real Acuerdo, y pa-
ra que se impriman las Ordenanzas.

Lima Diciembre 24 de 1799.

GUárdese y cúmplase el Auto que ante-
cede, y para que se hagan públicas estas Or-
denanzas, y facilite su conocimiento y precisa
observancia, vuelva el Expediente al Señor Juez
Conservador, para que impresas á expensas
del Gremio, le devuelva con veinte exempla-
res que se estiman necesarios. = **Una Rubri-**
ca de S. E. = Monzon.